

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-544/2025 Y ACUMULADO

**PARTE RECURRENTE:** **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** Y OTRO<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO<sup>2</sup>

**PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** SALVADOR MONDRAGÓN CORDERO Y GERMÁN RIVAS CÁNDANO

Ciudad de México, diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco<sup>3</sup>

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desechan** de plano las demandas de los recursos de reconsideración, porque en la sentencia recurrida no se llevó a cabo un análisis de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

### I. ASPECTOS GENERALES

(1) El presente asunto tiene su origen en una queja presentada por diversas integrantes del ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, Morelos, derivado de diversas omisiones y actos que, desde su perspectiva, podían traducirse en la obstaculización del ejercicio del

---

<sup>1</sup> Israel Piña Labra ostentándose como presidente municipal del ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, Morelos.

<sup>2</sup> En adelante, "Sala Ciudad de México" o "responsable".

<sup>3</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

cargo y actualizar violencia política contra las mujeres por razón de género<sup>4</sup>.

- (2) Tales demandas fueron resueltas por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos<sup>5</sup> y determinó, por una parte, obstrucción al cargo de la quejosa y, por otra, la existencia de VPG.
- (3) Tal determinación fue combatida ante la Sala Ciudad de México, misma que revocó parcialmente la decisión del Tribunal local, en específico las consideraciones relativas a la acreditación de VPG.
- (4) La resolución de la responsable es controvertida en los presentes recursos de reconsideración.

## **II. ANTECEDENTES**

- (5) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en los expedientes, se advierten los siguientes hechos:
  - (6) **a. Queja.** Entre el uno y tres de abril diversas personas integrantes del ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, Morelos, presentaron demandas ante el Tribunal local, al considerar que se actualizaba la obstaculización del ejercicio del cargo y VPG.
  - (7) **b. Resolución local (TEEM/JDC/41/2025-3 y acumulado).** El seis de agosto, el Tribunal local determinó, por una parte, revocar los acuerdos relativos a la asignación de la consejería jurídica a la presidencia municipal y a la aprobación del presupuesto dos mil veinticinco. Por otra, que se había acreditado VPG en contra de la ahora parte recurrente a partir de los hechos sucedidos en el doce de marzo en la sesión ordinaria del cabildo.

---

<sup>4</sup> En adelante, “VPG”.

<sup>5</sup> En lo subsecuente, “Tribunal local”.



- (8) **c. Juicios de la ciudadanía federal.** En contra de tal determinación, diversas personas presentaron diversas demandas de juicio de la ciudadanía ante la Sala responsable.
- (9) **d. Resolución federal SCM-JDC-252/2025 y acumulados (acto impugnado).** El diecisésis de octubre, la Sala responsable determinó revocar la resolución local, únicamente por cuanto hace a la acreditación de la VPG derivada de los hechos acontecidos en la sesión de cabildo.
- (10) **e. Recursos.** El veintiuno y veintidós de octubre se interpusieron demandas de recurso de reconsideración ante la Sala responsable.

### III. TRÁMITE

- (11) **a. Turno.** Mediante acuerdos de la presidencia de este Tribunal se turnaron los expedientes **SUP-REC-544/2025** y **SUP-REC-549/2025** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>
- (12) **b. Radicación.** En el momento procesal oportuno el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

### IV. COMPETENCIA

- (13) La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia emitida por una sala regional.<sup>7</sup>

### V. ACUMULACIÓN

- (14) Procede acumular los medios de impugnación, al existir conexidad en la causa, ya que se señala como responsable a la misma autoridad y se

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>7</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

controvierte el mismo acto impugnado y existen pretensiones que exigen, necesariamente, su resolución conjunta.

(15) En consecuencia, **se acumula** el expediente **SUP-REC-549/2025** al diverso **SUP-REC-544/2025**, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.

(16) Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente acumulado.

## **VI. IMPROCEDENCIAS**

### **a. Decisión**

(17) Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración **se deben desechar** de plano, porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

### **b. Marco de referencia**

(18) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

(19) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b), del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.



- (20) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (21) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.
- (22) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (23) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (24) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

(25) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las salas regionales se actualiza en los casos siguientes:

<b>PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS<sup>8</sup></b>	<b>PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</li> <li>• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la sala regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</li> <li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.<sup>9</sup></li> <li>• Sentencias que omitan el estudio o declaran inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>10</sup></li> <li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>11</sup></li> <li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad.<sup>12</sup></li> <li>• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.<sup>13</sup></li> </ul>

<sup>8</sup> “Artículo 61. 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes: a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

<sup>9</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLiquEN NORMAS CONSuetudinarias DE CARÁCTER ELECTORAL”.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.



	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.<sup>14</sup></li><li>• Sentencias de las salas regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.<sup>15</sup></li></ul>
--	---

- (26) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano los respectivos recursos.

### **c. Sentencia de la Sala Regional**

- (27) En el caso, la Sala Ciudad de México sostuvo lo siguiente:

#### **c.1. Incompetencia del Tribunal local**

- El Tribunal local sí resultaba competente para conocer sobre la omisión de otorgar recursos financieros, humanos y materiales; la falta de convocar tanto a sesiones de cabildo, como de proponer en conjunto con el presidente municipal al titular de la consejería jurídica, y el derecho a presidir la Comisión y la Junta de Gobierno.
- Lo anterior porque tales actos -u omisiones- sí pueden tener incidencia en el núcleo esencial del derecho del ejercicio del cargo público individual que es tutelable a través de la materia electoral.
- El estudio se justifica porque las acciones denunciadas están directamente relacionadas con la posibilidad de que tanto la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y la regidora puedan ejercer, de manera individual y conforme a las facultades previstas en la Ley Orgánica Municipal, el núcleo esencial de su función pública municipal.

#### **c.2. Tópicos sobre VPG**

- Se revoca lo relativo a la VPG porque el Tribunal local realizó un ejercicio sobre la reversión de la carga de prueba que no era aplicable al caso, a fin de poder acreditar un hecho expuesto por la regidora.
- En el caso, el Tribunal no justificó la aplicación al caso concreto de la reversión de la carga de la prueba, sino simplemente concluyó que en el asunto se acreditaba el hecho por lo manifestado por la parte actora en la instancia local.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

<sup>15</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA".

- Así, para la aplicación de la reversión de la carga de la prueba, tiene que atenderse a la dificultad probatoria de los hechos expuestos, así como al equilibrio procesal entre las partes.
- El hecho base de denuncia consistió en un acto público -quinta sesión ordinaria del cabildo-; es decir, una sesión pública en la que la parte actora en la instancia local señaló que se encontraban presentes varias personas.
- Esta situación, implica que no necesariamente el hecho a acreditar era de difícil comprobación, pues el acontecimiento referido no sucedió de manera aislada o en el que únicamente se encontrara la parte actora y otra persona.
- Asimismo, la autoridad responsable ante la instancia local ofreció video de la sesión, en la que no se aprecia la conversación acreditada por el Tribunal Local.
- De ahí que no bastaba, para acreditar el diálogo referido por la regidora, la manifestación de ésta en su escrito inicial de demanda y que el doce de marzo se realizó sesión de cabildo.

**c.3. Incorrecta valoración de la obstaculización del cargo público**

- Son inatendibles los agravios pues las partes que los hacen valer únicamente tienen legitimación para impugnar temas de competencia y las que les afectan de manera individual.

**c.4. VPG por otras autoridades**

- Son inoperantes porque no se acreditó la VPG por lo que las pretensiones de la parte actora sobre sancionar a las autoridades responsables no resultan alcanzables.

**d. Agravios en el recurso de reconsideración**

**d.1. Agravios del SUP-REC-544/2025**

(28) La parte recurrente expone los siguientes argumentos para **justificar la procedencia** de recurso:

- En el caso, la autoridad es omisa de estudiar el planteamiento porque, a pesar de haberse determinado la obstrucción al cargo, no se estudia la VPG lo cual es contrario a los estándares reforzados a los que está obligada la Sala Ciudad de México.
- La sentencia es importante y trascendente al encontrarse involucrados derechos de mujeres.
- Además, la sentencia es incongruente porque, por un lado, manifiesta que existió obstrucción en el ejercicio del cargo y, por otro lado, señala que no se actualiza la VPG.

(29) En cuanto al **fondo del asunto**, la parte recurrente sostiene lo siguiente:



- La sentencia omite juzgar con perspectiva de género, lo cual significa que se resolvió de una manera deficiente.
- En las sentencias de la Sala Ciudad de México -de manera general- se establece un apartado vinculado con juzgar con perspectiva de género. En el caso, tal apartado no se incluye en la sentencia impugnada.
- Tal falta de perspectiva llevó a que la responsable omitiera su análisis sobre si en la cadena impugnativa existía desigualdad entre las partes o alguna vulneración en contra de las mujeres.
- Así, si no se juzgó con perspectiva de género, entonces resultaba imposible advertir la VPG cuando no se cuestionaron los estereotipos y prejuicios.
- Por otra parte, al estar inmerso un tema de género, entonces resultaba necesario sancionar a los infractores. Es decir, resulta inverosímil que se haya determinado obstrucción al cargo de la recurrente y, por el contrario, no se acredeite la VPG.
- Por último, en el caso, la Sala Ciudad de México debió mantener la reversión de la carga probatoria en favor de la parte denunciante, al tratarse de un entorno en el que el propio agresor tenía control sobre los medios de prueba.

#### **d.2. Agravios del SUP-REC-549/2025**

(30) Por su parte el diverso recurrente hace valer los siguientes motivos de disenso:

- El recurso es relevante porque se debe decidir si los actos propios de la vida orgánica del ayuntamiento como órgano máximo de autoridad municipal pueden vulnerar esferas individuales de una **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.
- Además, si bien se determinó la obstrucción al cargo, lo cierto es que se presentó a partir de un juicio de origen extemporáneo, cuestión que no ha sido resuelta por las autoridades jurisdiccionales.
- La Sala regional incorrectamente valora que el cambio de la consejería jurídica implica una vulneración a los derechos de la actora en tanto que se trata de una reestructura orgánica.
- Las determinaciones no implican una obstrucción al cargo, sino que atienden al ámbito de organización de los ayuntamientos, es decir, de su vida orgánica, administrativa y financiera.
- Las decisiones tomadas por el cabildo en las sesiones válidas - uno y treinta y uno de enero- forman parte del ámbito de la auto organización del ayuntamiento.

#### **e. Caso concreto**

- (31) Las reconsideraciones son improcedentes porque de la sentencia impugnada y de los recursos **no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se aprecia un error judicial o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.**
- (32) En concepto de esta Sala, el análisis sostenido por la responsable consistió en un estudio de mera legalidad, además de que el recurrente es omiso en evidenciar un planteamiento de constitucionalidad.<sup>16</sup>
- (33) Lo anterior, porque del análisis de la sentencia reclamada se observa que la Sala Ciudad de México no inaplicó alguna disposición constitucional o legal por considerarla contraria a la Constitución o a normas convencionales.
- (34) Por el contrario, el estudio que llevó a cabo la responsable se limitó a dos cuestiones de **mera legalidad**: uno, la **competencia del Tribunal local** para analizar los actos tildados como restrictivos a su ejercicio del cargo; y, dos, si resultaba factible **acreditar los elementos de la VPG a partir del caudal probatorio aportado.**
- (35) Respecto los conceptos de agravio sostenidos en el **SUP-REC-544/2025**, la Sala responsable esencialmente determinó que el Tribunal local había aplicado incorrectamente la *regla*<sup>17</sup> respecto de la reversión de carga de la prueba.
- Es decir, que el hecho base para acreditar la VPG -las manifestaciones que la actora aduce se llevaron a cabo en la quinta sesión ordinaria del cabildo- no resultaban de difícil

---

<sup>16</sup> Sirven como criterios orientadores las jurisprudencias 1a.J. 34/2005, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO"; y 2a.J. 66/2014 (10a.), de rubro "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO".

<sup>17</sup> Véase la descripción sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a.J. 235/2025 (11a.) de rubro: "REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTINCIÓN RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA DE PROBAR SUS EXCEPCIONES"; así como la tesis aislada 1a. XXXVII/2021 (10a.) de rubro: "CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA".



comprobación pues afirmaba que tuvieron lugar en el contexto de un **hecho público**.

- Cabe la pena recalcar que el video de tal sesión **fue aportado** por las autoridades municipales, así como **por la ahora recurrente** como se observa del escrito de alcance presentado ante el Tribunal local el tres de abril<sup>18</sup>; mismo que se desahogó mediante el acta de verificación que consta en autos, sin que se adviertan agravios en contra de ello.<sup>19</sup>
- De tal manera, la Sala Ciudad de México estimó que la situación del caso -que se denunciaba un acto público- significaba que no pudieran flexibilizarse o modificarse las reglas probatorias, pues **no se acreditaban los elementos que justificaran la excepción**.
- Derivado de ello, la responsable llegó a la conclusión, a partir de los precedentes y jurisprudencia de esta Sala Superior, que **las manifestaciones de la promovente resultaban insuficientes para acreditar la VPG**, pues no existía algún otro elemento en autos que permitiera su comprobación.
- Además de ello, la responsable reforzó su argumentación al estimar que incluso el Tribunal local había obviado el estudio del diálogo denunciado a partir de los elementos contenidos en la jurisprudencia 22/2024 de rubro “ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS”; de ahí que no fuera susceptible de una ulterior ponderación.

(36) Como se advierte, la sentencia de la Sala Ciudad de México se limitó en establecer **las reglas probatorias aplicables** y, si en el caso, **de los hechos probados** se acreditaban **los elementos de VPG**, cuestión que se estima es únicamente de legalidad.

(37) En otras palabras, la responsable no realizó una interpretación de constitucionalidad o convencionalidad, pues su determinación **se limitó a un análisis de las reglas respecto de las pruebas y su alcance** -y en el caso concreto- a efecto de acreditar la VPG.

(38) No pasa inadvertido que la parte recurrente hace valer una supuesta “omisión” de juzgar con perspectiva de género porque en la sentencia reclamada no se advierte un capitulado expreso que lo invoque.

<sup>18</sup> Visible a foja 63 del expediente electrónico “SCM-JDC-252-2025 acceso 1”.

<sup>19</sup> Visible a fojas 74-85 del expediente electrónico “SCM-JDC-252-2025 acceso 1”

- (39) Se estima que parte de una premisa incorrecta, pues lo cierto es que juzgar con perspectiva **es una obligación** de los órganos jurisdiccionales<sup>20</sup>; de ahí que no sea necesaria su cita para considerar que el asunto se está resolviendo bajo tales parámetros y, en lo que interesa, permite advertir no existe una omisión en los términos que se plantea.
- (40) De igual manera, la parte recurrente artificiosamente hace valer un supuesto **error** -incongruencia- de la sentencia reclamada al confirmar el actuar del tribunal local respecto a la obstrucción al cargo y que no se haya actualizado.
- (41) Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>21</sup> ha sostenido que el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 Constitucional, exige que sea impartida sin errores atribuibles a las personas juzgadoras, por descuido o negligencia.
- (42) Así, al resolver el amparo directo 35/2022, la Corte definió los supuestos en los que se puede incurrir en un error judicial que, a su vez, amerita el pago de una indemnización por parte del Estado.
- (43) En dicha sentencia, se señaló que si bien existe un número indefinido de errores en los que puede incurrirse durante la actividad jurisdiccional, aquellos que pueden ameritar el pago de una indemnización son únicamente los que inciden en el fallo final.
- (44) Además, precisó que para determinar las características que deben reunir las sentencias en las que se comete un error judicial que puede derivar en una indemnización, es necesario que se trate de: i) una sentencia condenatoria, y ii) una sentencia firme que fue ulteriormente revocada por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probado de la comisión de un error en la actividad jurisdiccional, o bien, en la determinación de la persona juzgadora.

---

<sup>20</sup> Véase la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “ACESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

<sup>21</sup> En adelante SCJN.



- (45) De esta forma, en términos del bloque constitucional de derechos humanos, se debe precisar que el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 Constitucional, así como 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>22</sup> protege a la ciudadanía del dictado de sentencias por personas juzgadoras que, por descuido o negligencia, emitan un fallo en perjuicio de la ciudadanía.
- (46) Además, el artículo 10 de la CADH, así como 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén el derecho de indemnización en caso de error judicial.<sup>23</sup>
- (47) Así, con base en dichos instrumentos normativos, así como jurisprudencia internacional, se puede entender que un error judicial es un resultado manifiestamente injusto, en un procedimiento judicial, que tiene una incidencia de forma directa en la esfera jurídica de una persona ciudadana. Además, este error debe darse por notorio descuido o negligencia de la persona juzgadora.
- (48) Con base en lo anterior, se estima que el planteamiento de la recurrente es artificioso pues se trata de aspectos distintos (obstrucción al cargo y VPG) **sin que necesariamente uno vincule al otro**; y, lo relevante para el caso, es que se hayan estudiado todos los motivos de diseño y no la calificación particular de los agravios.
- (49) Por lo tanto, se estima que la litis se circunscribe **a un tema de mera legalidad**, pues se limita en establecer si los medios de prueba **que tuvo la autoridad jurisdiccional local** resultaban **suficientes** para acreditar la VPG denunciada.
- (50) En ese sentido, **no subsiste un tópico propiamente de constitucionalidad** que deba ser analizado por esta Sala Superior, porque los argumentos de la recurrente están dirigidos a cuestionar

---

<sup>22</sup> En adelante CADH.

<sup>23</sup> Artículo 10: Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

aspectos de legalidad, relacionados con la valoración probatoria realizado por la responsable en la sentencia combatida.

- (51) Aunado a ello, tampoco escapa que la Sala Ciudad de México haya aplicado distintas jurisprudencias de esta Sala Superior para fundamentar sus conclusiones, ya que la recurrente no evidencia de qué manera se aplicó o inaplicó una norma constitucional o convencional.<sup>24</sup>
- (52) De igual manera, si bien la parte recurrente aduce la supuesta **vulneración a distintos artículos constitucionales**, lo cierto es que tal manifestación no satisface el requisito especial de procedencia, ya que esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente<sup>25</sup> que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales o convencionales vulnerados es insuficiente para considerar tal requisito de procedibilidad.
- (53) Adicionalmente, la controversia **no resulta relevante ni trascendente** para el orden jurídico nacional o que permita la emisión de un criterio que sea excepcional para el ordenamiento jurídico, ya que, por cuanto atañe a la VPG, la Sala Superior ya se ha pronunciado en diversas sentencias<sup>26</sup>; y en lo concerniente a la reversión de la carga de la prueba, existen la Jurisprudencia 8/2023, con título: “REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS” y la Tesis XV/2024, con título: “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL ELEMENTO DE GÉNERO NO PUEDE DERIVARSE DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA”.
- (54) Similares consideraciones se sostuvieron en los diversos SUP-REC-22096/2024 y SUP-REC-299/2024, entre otros.

---

<sup>24</sup> Sirve de sustento lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P.J. 87/2005 de rubro “INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY. SUS LÍMITES”.

<sup>25</sup> Véase SUP-REC-400/2024, SUP-REC-304/2023, SUP-REC-305/2023 y acumulado y SUP-REC-22948/2024; entre otros.

<sup>26</sup> Véanse las diversas SUP-JE-117/2022; SUP-REP-778/2022; SUP-RAP-482/2021; SUP-REC-278/2021 y acumulados; así como SUP-REC-61/2020



(55) Ahora bien, tampoco se estima que sean suficientes los agravios vertidos en el **SUP-REC-549/2025** para justificar la procedencia del recurso.

(56) Lo anterior, porque los motivos de disenso que se plantean se encuentran encaminados a controvertir aspectos relacionados con la valoración de **requisitos de procedencia** -oportunidad- y de **competencia**, cuestiones que -en el caso- no generan la procedencia del recurso extraordinario.

(57) Por una parte, respecto a los agravios vinculados con que la Sala responsable no se pronunció sobre la **oportunidad** de la acción, se estima que el recurrente hace valer una premisa incorrecta porque:

- Es notorio que **el tribunal local**, al momento de analizar la oportunidad para combatir los actos reclamados -tanto aquellos relacionados con la obstrucción al cargo como los constitutivos de VPG-, lo realizó en conjunto y llegó a la conclusión que los mismos debían estudiarse como una omisión -es decir, de *tracto sucesivo*<sup>27</sup>- de ahí que se estudiara la pretensión de la quejosa.
- **La parte recurrente**, ante la Sala Ciudad de México, **no combatió los razonamientos** de la autoridad jurisdiccional local en cuanto a la oportunidad, sino que solamente de manera *genérica* adujo se encontraba fuera del plazo de los cuatro días<sup>28</sup>.
- Ahora, la Sala responsable **únicamente** reconoció legitimación de las autoridades -el ahora recurrente- para controvertir los actos constitutivos de VPG pues solamente respecto de tal temática se les afectaban de manera individual.

(58) Como se advierte, la parte recurrente artificiosamente argumenta un error de las autoridades jurisdiccionales de valorar sus escritos y agravios en contra de la **procedencia de la acción**.

(59) Sin embargo -con independencia de lo correcto o incorrecto de haberse valorado los hechos reclamados como una omisión- lo cierto es que el **Tribunal local** sí se pronunció sobre la oportunidad **y ello no se confrontó ante la Sala responsable**.

<sup>27</sup> Conforme a la Jurisprudencia 15/2011 de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

<sup>28</sup> El agravio es visible a foja 23 de la demanda presentada ante la Sala Ciudad de México.

- (60) De otra manera, la instancia inicial para controvertir los razonamientos sobre la oportunidad fue ante la Sala Regional, sin que en este recurso extraordinario sea susceptible de valoración al encontrarse **limitado a un tema de requisitos de procedencia** de la acción.
- (61) Aunado a lo anterior, el hecho de que se haya limitado la legitimación en cuanto a la impugnación -al haber acudido como autoridades responsables- tampoco puede generar la procedencia, en tanto que ello derivó de la aplicación de distintas jurisprudencias<sup>29</sup> de esta Sala Superior, cuestión que reitera que la temática que se resuelve es de **mera legalidad**.<sup>30</sup>
- (62) De tal manera, si la responsable limitó, con base en criterios jurisprudenciales, los hechos que podían ser impugnados y, por otra parte, el ahora recurrente no combatió frontalmente la oportunidad tomada en cuenta por el Tribunal local, **se estima que tales agravios de legalidad no pueden ser materia de pronunciamiento en la presente reconsideración**.
- (63) Así, el estudio realizado por la Sala responsable no versó sobre un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, ya que se pronunció sobre si fue correcta o no la determinación del tribunal local, bajo un análisis de cuestiones de legalidad, si la cuestión impugnada era competencia del ámbito electoral por tratarse de una obstrucción al cargo.
- (64) En similar tesitura se resolvieron los diversos SUP-REC-100/2025 y SUP-REC-36/2024, entre otros.

---

<sup>29</sup>Jurisprudencia 30/2016 de rubro “LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL” y 4/2013 de rubro “LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.

<sup>30</sup> Véase la jurisprudencia 1a./J. 103/2011 de rubro “JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”



(65) Al no actualizarse las hipótesis de procedencia de la reconsideración, lo correspondiente es desechar de plano los recursos.

#### f. Pronunciamiento sobre las medidas de protección

(66) Ahora bien, a pesar de que el recurso de reconsideración SUP-REC-544/2025 es improcedente, se advierte que la ahora recurrente manifestó ante el Tribunal local la existencia de un riesgo a su vida e integridad<sup>31</sup> sin que en el acuerdo plenario dentro del juicio local se dictara alguna cuestión respecto a ello.

(67) De igual manera, se reiteró el temor fundado<sup>32</sup> ante la Sala responsable sin que tampoco existiera un pronunciamiento.

(68) En el caso, en la demanda de reconsideración igualmente se aduce una inquietud fundada en contra de la integridad de la que suscribe.

(69) Ante la falta de pronunciamiento por parte de las autoridades que antecedieron a este órgano jurisdiccional, a pesar del sentido del fallo, **se estima que resulta necesario emitir acciones que permitan garantizar y salvaguardar la integridad de la recurrente.**

(70) En consecuencia, esta Sala Superior observa que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana<sup>33</sup>, en el ámbito de sus atribuciones, **debe realizar un nuevo<sup>34</sup> análisis de riesgo** a fin de contar con todos los elementos necesarios del caso que permitan determinar la pertinencia de adoptar las medidas de protección para evitar posibles daños a la actora y su familia.

<sup>31</sup> Fojas 18 y 19 del expediente electrónico "SCM-JDC-252-2025 acceso 1".

<sup>32</sup> Véase foja 9 de la demanda ante la Sala Ciudad de México.

<sup>33</sup> En lo subsecuente, "Instituto local" o "IMPEPAC".

<sup>34</sup> Con independencia de lo resuelto en los diversos acuerdos ACUERDO/AT/S.EXTRAORD. /XXII/02/2025 y IMPEPAC/SE/MGCP/2382/2025; ello, pues en la presente cadena impugnativa la recurrente aduce riesgo a su vida y no solamente al ejercicio de sus funciones dentro del ayuntamiento.

(71) Ello, tomando en cuenta que el Instituto local cuenta con “Lineamientos para que los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen reparen y erradiquen la [VPG]”.

(72) De esta forma, se **vincula**<sup>35</sup> al **Instituto local** para que, dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presenten sentencia, y en el marco de sus atribuciones, realice un análisis de riesgo con perspectiva de género, en coordinación con las autoridades competentes para que, en caso de resultar procedentes, otorgue a la promovente las medidas de protección que sean necesarias.

(73) Sirve como criterio orientador lo resuelto en los diversos SUP-REC-235/2023 y SUP-REC-233/2023.

## **VII. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de impugnación al rubro citado.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas.

**TERCERO.** Se **vincula** al Instituto local para los efectos señalados en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y particular del magistrado Reyes Rodríguez

---

<sup>35</sup> Con fundamento en la jurisprudencia 1/2023 de rubro: “MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA”.



Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO  
REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LOS RECURSOS DE  
RECONSIDERACIÓN SUP-REC-544/2025 Y ACUMULADO (MEDIDAS  
DE PROTECCIÓN Y SU ANÁLISIS OFICIOSO)<sup>36</sup>**

Emito este voto particular parcial para explicar las razones por las cuales, si bien coincido con el sentido de la sentencia de desechar los recursos de reconsideración, disiento de la decisión de vincular al Instituto local para que realice un nuevo análisis de riesgo.

**1. Contexto**

La recurrente, en su carácter de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** municipal, promovió, en sede local, juicio para controvertir diversas omisiones y actos atribuidos a integrantes del propio ayuntamiento que, a su decir, impedían el desempeño eficiente de su cargo. Denunció, entre otros: la designación ilegal del consejero jurídico; la omisión de dar de alta a su personal de confianza y de expedir sus nombramientos; la omisión de convocarla a sesiones; la negativa de brindarle seguridad; la disminución ilegal del presupuesto de egresos, y la omisión de designarla como presidenta de comisión y de integrarla a la junta de gobierno del sistema de agua potable.

El Tribunal Electoral del Estado de Morelos determinó que hubo una afectación consistente en la obstrucción al cargo y acreditó que la recurrente, además, fue víctima de violencia política en razón de género (VPG). La Sala Regional Ciudad de México, al resolver el juicio SCM-JDC-252/2025 y acumulados, revocó parcialmente lo relativo a la violencia política en razón de género y confirmó, en lo demás, lo resuelto por el Tribunal local. En contra de esa determinación se promovieron las presentes reconsideraciones.

---

<sup>36</sup> Este voto se emite con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboró en la elaboración del documento José Manuel Ruiz Ramírez.



## 2. Sentencia aprobada por el pleno

Por unanimidad se desecharon los recursos al estimar que no subsistía un tema de constitucionalidad o convencionalidad, ni inaplicación normativa, error judicial, o necesidad de fijar criterio importante y trascendente.

No obstante el desechamiento, la mayoría de las magistraturas decidió vincular al OPLE para que, dentro de 24 horas, y en coordinación con autoridades competentes, realizara un nuevo análisis de riesgo con perspectiva de género y, en su caso, adoptara medidas de protección.

## 3. Razones de mi disenso parcial

Respetuosamente, disiento de la decisión de vincular al OPLE para que realice un nuevo análisis de riesgo. Esto, debido a que las premisas que sostienen la decisión mayoritaria de adoptar, de oficio, una medida extraordinaria son incorrectas. A continuación me explico.

La vinculación mayoritaria descansa en la premisa de que las autoridades precedentes fueron omisas y que era necesario pronunciarse para salvaguardar la integridad de la recurrente.

Contrario a estas premisas, es un hecho notorio<sup>37</sup> que el Tribunal local se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas por la aquí recurrente desde su queja inicial. Al respecto, mediante acuerdo plenario de siete de abril en el expediente TEEM/JDC/41/2025-3, el referido órgano jurisdiccional determinó negar la suspensión de los actos reclamados. Tal determinación fue impugnada por la recurrente y la Sala Regional Ciudad de México decidió confirmarla mediante sentencia de cinco de junio, al resolver el juicio SCM-JDC-105/2025.

No obstante, la Sala Regional, atendiendo a las particularidades del caso y al vínculo con posibles actos de VPG, ordenó al IMPEPAC evaluar

---

<sup>37</sup> De conformidad con el artículo 15 de la Ley de Medios.  
Página 21 de 31

integralmente el expediente y, en un plazo máximo de cinco días, realizar un análisis de riesgo para determinar lo conducente.

Así, lo que la mayoría ordena ahora ya había sido ordenado por la Sala Regional de manera oportuna. En ese sentido, la primera premisa del argumento mayoritario resulta falsa debido a que no hubo una omisión, sino que la sentencia aprobada no consideró que existiese una secuela procesal accesoria, en la que se analizó con mayor prontitud la cuestión de las medidas de protección.

Ahora bien, tampoco se actualiza la segunda premisa relativa a la necesidad y la urgencia para el dictado de medidas de protección. Esto, porque también es un hecho notorio que el OPLE, dando cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional<sup>38</sup>, realizó el análisis de riesgo y desplegó medidas de protección, entre ellas:

1. Custodia permanente por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Morelos –siendo que de la propia demanda del recurso de reconsideración consta que efectivamente cuenta con un elemento escolta<sup>39</sup>.
2. Implementar mecanismos de trabajo remoto para el desempeño de sus funciones en el Ayuntamiento.
3. Solicitud de acompañamiento psicológico por la CEAV Morelos y el Instituto de la Mujer.

En ese sentido, ya se analizaron las circunstancias de este caso y diversas autoridades han desplegado sus facultades para dar cumplimiento a las medidas de protección ordenadas por el OPLE. Así, no puede concluirse que existe un estado de necesidad y de urgencia

---

<sup>38</sup> Oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2797/2025 visible en el expediente electrónico del juicio SCM-JDC-105/2025.

<sup>39</sup> Foja 26 del expediente electrónico “el IMPEPAC determinó me encuentro en un riesgo alto en el desempeño de mi cargo, no puedo salir a la calle sola siempre tengo que ir acompañada por un elemento de la secretaría de seguridad ciudadana del estado de Morelos”.



que requiera del actuar oficioso de la Sala Superior para ordenar la emisión de medidas que ya fueron resueltas oportunamente.

Esta decisión es contraria a los precedentes de este órgano jurisdiccional <sup>40</sup>, ya que se ha reconocido que las medidas de protección se rigen, entre otros, por los principios de necesidad y proporcionalidad, y oportunidad y eficacia<sup>41</sup>.

Lo anterior, ya que la decisión aprobada no identifica un déficit de tutela concreto (por ejemplo, un evento reciente que evidencie ineeficacia de la custodia, o un cambio en el nivel de riesgo) que amerite revisitar el análisis. En ausencia de ese dato crítico, la reiteración ordenada no puede considerarse como necesaria (es redundante), idónea (no optimiza la protección) ni eficaz (sólo se ordena al OPLE repetir algo que ya realizó y cuyos efectos se han materializado en acciones concretas de las autoridades).

La actuación oficiosa de un órgano jurisdiccional siempre es extraordinaria y activa un deber reforzado de debida diligencia. Antes de ordenar medidas de manera oficiosa, el órgano jurisdiccional debe constatar, con un mínimo de razonabilidad, el estado de las cosas para evitar que la tutela judicial termine entorpeciendo procesos de protección en curso.

Si no se actúa con la diligencia que permita, al menos, identificar secuelas procesales abiertas dentro de un expediente, podrían colisionar decisiones con actuaciones previas y producir mandatos encontrados, por ejemplo, la duplicidad de informes y decisiones contradictorias en el proceso de seguimiento al cumplimiento de las medidas de protección.

---

<sup>40</sup> Véase el Acuerdo Plenario en el SUP-REP-81/2022, así como la Tesis X/2017, con título: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA”, que se consulta en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, pp. 40 y 41.

<sup>41</sup> De conformidad con los artículos 40 y 30 de la Ley General de Víctimas y la Ley General de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, respectivamente.

Por estas razones es que considero que en el caso no se justifica la emisión de medidas extraordinarias de manera oficiosa, porque la problemática de la seguridad e integridad de la recurrente ya fue estudiada oportunamente en una secuela procesal accesoria a esta.

#### **4. Conclusión**

Coincido con la improcedencia de las reconsideraciones al no actualizarse el requisito especial de procedencia. No obstante, disiento de la vinculación al OPLE para repetir un análisis de riesgo ya ordenado y ejecutado.

Siendo inexistente la omisión en la secuela procesal de pronunciarse sobre las medidas de protección y al no advertir necesidad debido a que ya existen medidas de protección ordenadas, considero que la mayoría no debió haber ordenado un estudio redundante.

En todo caso, la decisión aprobada debería haber justificado el cambio en las circunstancias o la ineffectividad de las medidas de protección vigentes que requerían que, de manera oficiosa, se ordenara la realización de un nuevo análisis de riesgo.

Por lo antes expuesto es que formulo el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA MAGISTRADA MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO, EN EL RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE  
EXPEDIENTE SUP-REC-544/2025 Y SU ACUMULADO SUP-REC-  
549/2025.<sup>42</sup>

**1. Preámbulo.**

En términos de los artículos 261, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación formulo el presente **voto concurrente**, a fin de exponer las razones por las cuales si bien coincido en que los recursos de reconsideración SUP-REC-544/2025 y SUP-REC-549/2025 resultan improcedentes, al incumplirse el requisito especial de procedencia, lo cierto es que no comparto el apartado relativo a las medidas de protección, en tanto que, desde mi perspectiva se deben otorgar de manera directa e inmediata, así como vincular a las autoridades correspondientes, a fin de garantizar la vida e integridad física de la recurrente y de su familia.

**2. Contexto del caso.**

---

<sup>42</sup> Con la colaboración de Carmelo Maldonado Hernández, Jonathan Salvador Ponce Valencia y Ana Lilia Peñaranda López.

De manera inicial, debo señalar que la controversia tiene su origen en una queja presentada por diversas personas integrantes de un Ayuntamiento en una entidad federativa, con motivo de una presunta obstaculización del ejercicio del cargo y por violencia política en razón de género<sup>43</sup>, atribuida al presidente municipal y a otros funcionarios del Ayuntamiento.

En su oportunidad, el Tribunal Electoral local determinó, en lo que interesa, la acreditación de violencia política en razón de género, por diversos hechos acontecidos en una sesión ordinaria de cabildo.

Al efecto, las personas a quienes se les determinó la referida violencia promovieron demandas de juicios de la ciudadanía y, la Sala Regional responsable emitió sentencia, mediante la cual revocó la resolución local controvertida, respecto de la acreditación de VPG, cuya determinación constituye el acto impugnado por la parte recurrente.

### **3. Requisito especial de procedencia.**

En primer lugar, destaco que comparto plenamente las razones del desechamiento de las demandas de los recursos de reconsideración, debido a que no se cumple

---

<sup>43</sup> En adelante VPG.



con el requisito especial de procedencia, previsto legalmente y vía jurisprudencial por esta Sala Superior.

Ello porque, efectivamente no se actualiza el citado requisito, en tanto que, de la sentencia controvertida advierto que, sus razonamientos se concentran medularmente, en torno a la valoración del material probatorio, a partir de la metodología prevista en la Jurisprudencia 22 de 2024<sup>44</sup>, para determinar, la inexistencia de violencia política en razón de género, lo cual evidentemente no denota un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, sino una temática de mera legalidad y, que no justifica la procedencia de los recursos de reconsideración.

Máxime que los planteamientos de la parte recurrente, atinentes a una indebida fundamentación y motivación, así como a la vulneración de los principios de exhaustividad y congruencia resultan insuficientes para tener por colmado el indicado requisito.

#### **4. Relevancia de juzgar con perspectiva de género y medidas de protección.**

Por otro lado, estimo pertinente resaltar la importancia de juzgar con perspectiva de género asuntos como el que ahora nos ocupa y, la ineludible obligación para los

---

<sup>44</sup> De rubro: "ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. MÉTODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS."

operadores jurídicos y los órganos jurisdiccionales electorales locales y federales de que, en sus resoluciones se aplique, en todo momento, la referida perspectiva, ello con la finalidad de adoptar decisiones con un enfoque de máxima protección de los derechos humanos en la cual se involucre la categoría de género.

En tal sentido, la perspectiva de género constituye un método analítico mediante el cual se busca garantizar los derechos político-electorales de las mujeres sin riesgos ni afectaciones a su dignidad y que no se limita a juzgar la controversia en lo principal, sino que también atiende a las cuestiones directamente vinculadas como lo son las medidas de protección.

Respecto de las citadas medidas también resalto que tienen pleno sustento constitucional, convencional y legal y, acorde con la Guía para juzgar con Perspectiva de Género en materia electoral de la Red Mundial de Justicia Electoral, si bajo la apariencia del buen derecho le asiste la razón a la denunciante, deberán otorgarse medidas de protección, como podrá ser la orden a las autoridades de seguridad competentes, para que le brinden protección a la parte denunciante y a su familia, cuando se amenace su vida e integridad física.

Es decir que se deben dictar las medidas de protección, para efecto de que, cumplan con su respectiva finalidad,



por lo que no se admite la realización de actos adicionales para su eventual pronunciamiento, en tanto que ello derivará en un retraso innecesario en su emisión, con la posibilidad de que las mismas no sean oportunas, y eficaces.

### 5. Dictado de medidas de protección y la vinculación de las autoridades correspondientes.

Por otro lado, difiero del tratamiento de las medidas de protección en la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno, porque conforme al criterio que he sustentado en los precedentes de los recursos de reconsideración 73 de 2020 y 233 de 2024, entre otros, las referidas medidas se deben dictar de forma directa e inmediata, así como vincular a las autoridades correspondientes, a fin de garantizar la vida e integridad física de la recurrente y de su familia.

Máxime que, atendiendo al caso concreto, es de advertirse que la recurrente con motivo de los altos índices de violencia en el municipio y en la entidad federativa formuló sendas solicitudes de medidas de protección en sede jurisdiccional electoral local y federal, sin que las mismas fueran objeto de pronunciamiento por parte del tribunal electoral local y de la Sala Regional; por lo que, desde mi perspectiva carece de sustento la dilación de su emisión, al supeditarlas a un análisis de riesgo con

perspectiva de género, a cargo del Instituto Electoral local en coordinación con las autoridades competentes, con independencia de la temporalidad prevista para ello, cuando lo cierto es que conforme al contexto del caso, se debe proteger la vida e integridad física de la recurrente y de su familia.

Por lo que, a diferencia de lo decidido por la mayoría, en mi concepto esta Sala Superior, con fundamento en los artículos 463 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 27 y 33 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia debió pronunciarse de forma directa e inmediata, en el sentido de conceder las medidas de protección adecuadas y de conformidad con la normativa aplicable vincular a las autoridades respectivas de la entidad federativa, para efecto de garantizar la vida e integridad física de la recurrente y de su familia, evitando remisiones innecesarias a la autoridad administrativa electoral local para que realice un análisis de riesgo y que ello puede derivar en una posible afectación a la recurrente, al dictarse medidas que no resulten oportunas y eficaces.

## **6. Conclusión.**

Por lo que, conforme a lo expuesto si bien comparto el sentido del proyecto, respecto a desechar los recursos de



reconsideración, me aparto del tratamiento relativo a las medidas de protección, en tanto que conforme a mi criterio se debieron de otorgar de forma directa e inmediata.

Por lo anteriormente expuesto, es que emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.